



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Denisse Carolina Muñoz Ricaurte, en representación de su hijo menor N.M.R.
<b>Accionado:</b>	Instituto Roosevelt
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2022 00673 00
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Denisse Carolina Muñoz Ricaurte, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.767.191 de Bogotá, actuando como madre y representante legal del menor N.M.R., en contra del Instituto Roosevelt, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, su hijo menor N.M.R. nació con *hidronefrosis grado II*, quien, desde ese momento ha sido atendido por el urólogo pediatra una vez al año.

Que se encuentran vinculados a la EPS SURA en el régimen subsidiado, y ha sido atendido siempre en el Instituto Roosevelt, entidad que lo ha dejado de atender casi durante un año, debido a que no hay citas o porque se terminó el contrato con la EPS o con el médico tratante.

Precisó que, el día 5 de marzo de 2022, su hijo fue intervenido quirúrgicamente por el Urólogo el Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ IBARRA, quién le práctico a una “*circuncisión, y ureteroneocistostromia endoscópica*” y le dejó puesto un catéter uretral, razón por la que el 4 de abril de 2022, su hijo tuvo el control postoperatorio y se le ordeno en esa fecha control médico y una ecografía de vías urinarias para determinar cómo está funcionando el catéter y si ya es momento de retirarlo, pues no es de larga duración y una vez retirado es cuando puede determinarse si fue o no exitosa y funcional la cirugía.

Indicó que, el 13 de abril de dos mil veintidós (2022), se autorizaron esos servicios por la EPS mediante la orden N. 2687-47506302 la cual es válida hasta el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022); sin embargo, desde esa data, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, resaltó que se ha comunicado telefónicamente entre dos y tres veces por semana

para que le asignen la cita de control con el urólogo infantil del Instituto Roosevelt que lo ha venido tratando, sin que ello sea posible. Indicó que, para el mes de julio, ya está la agenda llena.

Por último, manifestó que el menos debe ser valorado por el especialista junto con las imágenes diagnósticas para determinar la fecha para retirar el *catéter transuretral* que tiene en sus conductos uretrales. teniendo en cuenta que el tiempo es un factor muy importante y las consecuencias que esto puede conllevar en su estado de salud.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada y/o a quien corresponda, que **DE MANERA INMEDIATA** le asigne una cita de urología pediátrica a N.M.R, con el profesional CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ IBARRA.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a Sura E.P.S., a la Clínica del Country, a la Clínica de Marly Chía -JCG y al Hospital Universitario Clínica San Rafael, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Sura EPS indicó que N.M.R. se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA, desde el 4 de enero de 2021, perteneciente al régimen subsidiado y tiene derecho a cobertura integral. Indicó que, desde el área de salud, se validó que el paciente cuenta con autorización para “CONSULTA URÓLOGO INFANTIL, del 13-04-2022”, direccionada para el Instituto Roosevelt con prioridad, en programación con el Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ IBARRA en esa IPS.

Manifestó que, una vez prescritas las ordenes pertinentes por el médico tratante y otorgada su autorización, es responsabilidad del paciente la programación de sus citas médicas. Por ello, solicitó negar el amparo promovido, por hecho superado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitó que se le desvincule de la acción, dado que, de los hechos descritos y el material probatorio, se concluye que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del menor.

Por su parte, la Clínica de Marly Chía -JCG manifestó que no ha atendido al menor y que tampoco ha tenido contrato de vinculación con Sura EPS.

La Clínica del Country indicó que N.M.R. no registra atenciones en esa institución, por lo que desconoce el diagnóstico actual del

paciente, así como el tratamiento recomendado por su médico tratante, razón por la que solicito ser desvinculado del trámite.

Aclaró que el Dr. Carlos Alberto Rodríguez Ibarra, es médico adscrito y no su empleado, por lo cual, ejerce su actividad médica de manera independiente.

La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó se niegue el amparo en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Hospital Universitario Clínica San Rafael, adujo que atendió hace algún tiempo al paciente, oportunidad en la que brindó la atención medica requerida por el mismo. De otra parte, solicitó su desvinculación del trámite, por no ser el llamado a responder por los solicitado con el amparo invocado.

Por su parte, el Instituto Roosevelt, luego de describir el diagnóstico principal del paciente, solicitó que se niegue el amparo promovido en su contra, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que no ha negado la prestación de los servicios médicos al menor N.M.R. y ya programó la cita médica de control solicitada con el especialista en urología pediátrica para el próximo 1 de agosto de 2022, a las 9:40 a.m., con el galeno que practicó la cirugía, situación que ya es conocida por la señora Denisse Carolina Muñoz Ricaurte.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no efectuar los trámites respectivos para que el menor de edad N.M.R. sea atendido por el médico tratante en urología pediátrica CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ IBARRA en el Instituto Roosevelt.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

**3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo

individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que “*las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.*” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de

las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**3.4.3 EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) *salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad*”[46]. Resaltando que la misma es “*es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas*”.

Al respecto, en sentencia T-562 de 2014 la Corte precisó que

*“(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”.*

*Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter*

*prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política[49], en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Precisa la misma disposición constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

### **3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**3.5.1 LEGITIMACIÓN.** Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, al se indica que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la accionante, señora Denisse Carolina Muñoz Ricaurte, goza de plena legitimación para propender por la protección de los derechos fundamentales de su hijo y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

**3.5.2 INMEDIATEZ.** Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron a partir de abril de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

**3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”*<sup>1</sup>

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*<sup>2</sup>

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)”*<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el suministro de los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, encuentra esta sede judicial, que se encuentra cumplido este requisito, puesto que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa, ante la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene competencia para resolver los conflictos surgidos en relación con el suministro de los servicios en salud, este medio de defensa resulta ineficaz frente a un inminente perjuicio irremediable que podría sufrir un sujeto de especial protección constitucional, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta el ciudadano para propender por la protección efectiva de sus garantías.

### **CASO EN CONCRETO**

Dentro del asunto *sub examine*, se procederá a determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud y seguridad social del menor agenciado, ante la negativa de la IPS que atiende al menor para que sea valorado por el médico tratante en urología pediátrica, Dr. Carlos Alberto Rodríguez Ibarra, en el Instituto Roosevelt, luego de habersele practicado una cirugía e implantado un catéter transuretral.

En el caso objeto de estudio, está comprobado lo siguiente:

- a) El menor N.M.R de 7 años de edad, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, a través de la EPS Sura, quien se encuentra diagnosticado con “*hidrofrenosis*” desde que nació.
- b) Que, debido a su diagnóstico, fue intervenido quirúrgicamente en marzo de este año por el especialista en urología pediátrica del instituto Roosevelt, quien le practicó una “*circuncisión, y ureteroneocistostromia endoscópica*”
- c) Debido a lo anterior, el médico tratante, luego de haberlo valorado previamente, le ordenó en abril de 2022 cita de control médico en un mes junto con una ecografía de vías urinarias, para verificar el correcto funcionamiento del *catéter transuretral* y si debe ser retirado al momento de su control.
- d) La manifestación de la accionante en cuanto a la no asignación de la cita de control médico y la imposibilidad de ser atendido el menor por el galeno tratante, a fin de verificar el estado del *catéter transuretral* que le fue implantado y la viabilidad o no de su retiro.
- e) Copia de las ordenes médicas de abril de 2022 y resumen de historia clínica de esa misma fecha.

f) Contestación allegada por el Instituto Roosevelt, en el que informa que la cita de control médico con urología pediátrica, fue asignada para el próximo 1 de agosto de 2022 a las 9:40 a.m., con el especialista Carlos Alberto Rodríguez Ibarra.

Analizados los medios de convicción adosados al plenario, se estima que la protección invocada está llamada a prosperar, puesto que el derecho fundamental a la salud del menor JGDG se encuentra vulnerado por la IPS INSTITUTO ROOSEVELT, al abstenerse de ASIGNAR DE MANERA PRIORITARIA y atender efectivamente al paciente, sin que el hecho de no tener espacio en la agenda sea una excusa, más aún cuando se trata de un menor de edad a quien le fue practicada una cirugía y le fue implantado un *catéter transuretral*, por lo que requiere un control o seguimiento del especialista.

Y es que la garantía de los derechos fundamentales del menor de edad, no se encuentra supeditada a la disponibilidad de citas de las IPS contratadas o a la falta de centros de atención que cuenten con las especialidades y tratamientos requeridos por los pacientes, pues las especiales condiciones de salud de N.M.R, requerían de un actuar diligente, oportuno e integral, por parte de la IPS.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 4.2 de la Resolución 4343 de 2012 del Ministerio de salud y de la Protección Social sobre los derechos del paciente, entre los que se encuentran:

- Recibir protección especial cuando se padecen enfermedades catastróficas o de alto costo. Esto implica el acceso oportuno a los servicios de salud y la prohibición de que 'bajo ningún pretexto' se pueda dejar de atender a la persona, ni puedan cobrarse copagos.
- Acceder a los bienes y servicios de salud con continuidad. El acceso a un servicio de salud debe ser continuo y en ningún caso puede ser interrumpido súbitamente.
- Toda persona tiene derecho a que las entidades promotoras de salud o autoridades públicas no obligadas a autorizar un servicio de salud solicitado, adopten las medidas adecuadas para, por lo menos, (i) suministrar la información que requiera para saber cómo funciona el sistema de salud y cuáles son sus derechos, (ii) entregarle al afiliado por escrito las razones por las cuales no se autoriza el servicio, (iii) indicar específicamente cuál es la institución prestadora de servicios de salud que tiene la obligación de realizar las pruebas diagnósticas que requiere y una cita con un especialista, y (iv) acompañarla durante el proceso de solicitud del servicio, con el fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos.
- Recibir por escrito, del prestador de servicios de salud, las razones por las cuales el servicio no será prestado, cuando se presente dicha situación.
- Acceder a los servicios de salud sin que la entidad promotora de salud pueda imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad. Toda persona tiene derecho a que su entidad promotora de salud autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite.

En efecto, obsérvese que, si bien la accionada manifestó en el escrito de contestación que ya asignó una cita de control médico con el especialista que conoce del caso y evolución del menor para el próximo 1° de agosto de 2022 a las 9:40 a.m., lo cierto es que la vulneración de los derechos a la salud y seguridad social del menor se continúan vulnerando hasta tanto ello no ocurra en realidad, pues supone una mera expectativa que puede variar por diversas situaciones futuras, esa es la razón por la que deben ampararse los derechos fundamentales del menor en este caso en particular, esto es, porque la satisfacción del derecho no se verifica con el agendamiento de la atención, sino con su efectiva prestación.

De otro lado, teniendo en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, la atención no se puede ver limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, independientemente de si los insumos o servicios

médicos se encuentran cubiertos por el POS o no tener contratados esos servicios con determinada IPS, pues la negativa de suministro comporta una flagrante vulneración a las garantías de bienestar integral que le asiste.

Frente a este aspecto, memórese que, de acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-576 de 2008, precisó que: *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.”*

Y ello cobra mayor importancia cuando de un menor de edad se trata, pues en este escenario, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita<sup>1</sup>.

A lo anterior debe agregarse que, la protección a los derechos fundamentales del menor N.M.R, no se agota con la sola autorización del suministro de una de las ordenes medicas formuladas, como lo es consulta por urología pediátrica, máxime cuando ya existe una historia clínica y un diagnóstico efectuado por el especialista en esa rama de la medicina, soportado en las ordenes medicas allegadas como prueba. por la promotora del amparo

Por tanto, atendiendo a ello, y a que se trata de un sujeto de especial protección del estado, debe además garantizarse el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para la patología que padece.

Lo anterior, dado que el servicio de salud no se está suministrado de manera integral, ni atendiendo al principio de continuidad en la prestación del servicio a la salud, razón por la cual, considera el despacho se están vulnerando los derechos fundamentales del menor.

Así entonces, además de ordenar a la accionada que efectúe los trámites necesarios, sin dilación alguna, para que el paciente sea valorado por el especialista en urología pediátrica que lo ha

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 010 de 2019.

venido tratando, a fin de dar continuidad al tratamiento ordenado por el galeno, según las ordenes medicas adosadas al escrito de tutela y la realización de la “*circuncisión, y ureteroneocistostromia endoscópica*”, se otorgará el tratamiento integral que requiera para el manejo de su patología y las que se lleguen a diagnosticar siempre y cuando sean consecuencia de la ya calificada, esto es, “*hidronefrosis grado II*”

Téngase en cuenta que el tratamiento integral comprende no solo el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física conforme lo prescriba su médico tratante, sino también la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran el paciente para el restablecimiento de su salud mental. (*Corte Constitucional. Sentencia T-021 de 2021*).

En conclusión, se concederá el amparo invocado por la Señora DENISSE CAROLINA MUÑOZ RICAURTE, en representación de su hijo menor N.M.R.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo reclamado por la señora por Denisse Carolina Muñoz Ricaurte, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.767.191 de Bogotá, actuando como madre y representante legal del menor N.M.R, contra el Instituto Roosevelt, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la Salud y a la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SURA E.P.S.-S** y al **INSTITUTO ROOSEVELT** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo han hecho, de manera coordinada, efectúen los trámites necesarios para que el menor de edad N.M.R., representado legalmente por su progenitora, señora DENISSE CAROLINA MUÑOZ RICAURTE, sea atendido dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas por el especialista en UROLOGÍA PEDIÁTRICA que lo ha venido atendiendo, a fin de dar continuidad al tratamiento que requiere para la patología que padece.

**TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la menor N.M.R., para el manejo de su patología, “*hidronefrosis grado II*”, de conformidad con las ordenes médicas formuladas por los galenos tratantes.

**CUARTO:** De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado

oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a Sura E.P.S., a la Clínica del Country, a la Clínica de Marly Chía -JCG y al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**SÉPTIMO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531b65960f8c5a4a892e07e67c404837704b52d7bb065068818788c75bdf6a0**

Documento generado en 21/07/2022 01:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**